



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 57

Año: 2024 Tomo: 3 Folio: 602-606

EXPEDIENTE SAC: 13048333 - SEBASTIÁN DUTTO (PERITO) - ART. 56 LCQ. - VERIFICACION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 57 DEL 08/10/2024

SENTENCIA NUMERO: 57.

RIO CUARTO, 08/10/2024.

Y VISTOS: estos autos caratulados: "**SEBASTIÁN DUTTO (PERITO) - ART. 56 LCQ. – VERIFICACION, Expte. 13048333**", de los que resulta que, con fecha **19/07/2024** compareció el Cr. Sebastián Dutto , por derecho propio, y expresó que venía en tiempo y forma a solicitar la verificación de un crédito con carácter de privilegio general (art. 241 LCQ inc. 1), por la suma de pesos Doscientos cincuenta y ocho mil ciento noventa y siete con ochenta y tres centavos (\$258.197,83) en concepto de honorarios profesionales y aportes previsionales, con más los intereses correspondientes desde que dicho monto es adeudado y hasta la fecha de su efectivo pago, de la tasa pasiva mensual promedio que publica el Banco Central de la República Argentina con más el 4% nominal mensual, y por la apertura de carpeta (art. 104 inc. 5 Ley N° 9459) del presente proceso, todo ello en base a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo.

Indicó, que la suma reclamada proviene de la regulación de honorarios profesionales establecidos mediante Sentencia definitiva N° 210 de fecha 18/06/2024 dictada por la Excm. Cámara del Trabajo-Secretaría N° 2 de la ciudad de Río Cuarto, por las tareas desarrolladas como Perito Contador Oficial en autos caratulados "MOYANO, RICARDO C/ MOLINO

CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A – ORDINARIO - DESPIDO, Expte. 9410032", en la cual se regularon honorarios a su favor en la suma antes referida. Acompañó documental.

En relación al privilegio reclamado, se remitió a lo establecido en el art. art. 246 inciso 1 de la Ley 24.522. Agregó que, en el presente caso, se trata de un crédito generado dentro de las costas judiciales de un juicio laboral iniciado en contra de la firma Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., por indemnizaciones laborales, en el cual se resuelve mediante sentencia, que el pago de las costas y costos judiciales están a cargo de la firma hoy concursada. Por tal motivo, el crédito reclamado se encuentra comprendido en los créditos amparados con privilegio general. Citó doctrina y jurisprudencia en apoyo a su tesitura, a la que me remito.

Asimismo, agregó que, conforme lo establecido en el art. 56 de la Ley de Concursos y Quiebras, el cual prescribe que: *"(...) Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia(...)"* el presente pedido de verificación no debe considerarse tardío atento a que aún no han transcurrido seis meses desde que la sentencia en la cual se me regularon honorarios quedó firme.

Con base en dicho fundamento, solicitó que las costas judiciales sean impuestas en su totalidad a la concursada, en razón de que la verificación de crédito que solicito mediante la presente se plantea de forma tempestiva. Por tal motivo, solicito que oportunamente se regulen los honorarios profesionales de su letrada patrocinante, fijando además la suma de TRES (3) JUS, según lo prevé el art. 104 inc. 5 del Código Arancelario, Ley Provincial N° 9459.

Asimismo, expresó que, conforme lo tiene resuelto el TSJ, no corresponde regular honorarios a la Sindicatura, por cuanto la misma no es parte (en sentido estricto) en el presente incidente, y su labor se equipara con la que lleva adelante en la verificación tempestiva, y si en ella no

corresponde una regulación diferenciada, tampoco corresponde en este caso.

Solicitó se me excluya del pago del arancel previsto en los artículos 32 3er párrafo y 200 3er párrafo, de la Ley N° 24.522, por tratarse de un crédito cuyo monto es menor al equivalente de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles.

Solicitó, en definitiva, se haga lugar a la verificación requerida, en los términos peticionados.

Con fecha **22/07/2024** se le dio el trámite previsto por la ley, ordenándose correr traslado a la concursada y seguidamente a la Sindicatura correspondiente, en los términos de los arts. 56, 80 y cc LCQ.

Con fecha **30/07/2024**, compareció el Dr. González Capra en su carácter de letrado apoderado de “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.”, con el patrocinio letrado del Dr. Carranza y dijo que, tal como surge del poder general judicial que se encuentra agregado a los autos principales, respecto del cual declaró bajo juramento su vigencia, es apoderado de la firma concursada.

En tal sentido, expresó que, analizados los antecedentes del crédito cuya verificación se solicita, su representada no tiene objeciones en que sea admitido en el pasivo concursal.

Sin perjuicio de ello, indicó que corresponde efectuar una salvedad en cuanto a las costas, las cuales deberán ser impuestas en el orden causado, toda vez que su representada en el presente escrito no ha controvertido la pretensión vericatoria de la incidentista en ninguno de sus términos, lo cual es suficiente para imponer las costas por su orden, puesto que la incidentista, como cualquier otro acreedor en un concurso preventivo, debe necesariamente insinuar su crédito para que sea admitido en el pasivo.

Con fecha **31/07/2024**, se tuvo por evacuado el traslado en los términos expresados.

Con fecha **13/08/2024**, la letrada patrocinante del Cr. Dutto expresó que, atento la inexistencia de prueba que conlleve diligenciamiento alguno, siendo la incorporada solo prueba documental, solicitó se omita la apertura a prueba en el presente incidente y se corra vista del presente a la Sindicatura a los fines que emitan el informe que establece el art. 56 LCQ.

Con fecha **13/08/2024** el Tribunal ordenó se materialice el traslado ordenado mediante proveído de fecha 22/07/2024 a los fines que se expida la Sindicatura interviniente.

Con fecha **21/08/2024**, la Sindicatura procedió a evacuar la vista ordenada oportunamente. En su presentación, los Cres. Ledesma, Fernández, Martín y Palmiotti indicaron que, del análisis de la documental aportada, surge que el origen del crédito por el cual se solicita el reconocimiento se encuentra suficientemente probado en el presente pedido de verificación, en la suma de Pesos doscientos cincuenta y ocho mil ciento noventa y siete con 83/100 (\$258.197,83), importe comprensivo del capital por honorarios regulados por Sentencia nro. 210 de fecha 18/06/2024 de \$ 234.725,30, con más la suma de \$ 23.472,53 en concepto de aportes previsionales.

Por lo expresado, el órgano sindical **aconsejó admitir** esta acreencia en el pasivo concursal como **crédito quiografario**, por un total de Pesos doscientos cincuenta y ocho mil ciento noventa y siete con 83/100 (\$258.197,83), importe comprensivo de capital, del **capital por honorarios** regulados por sentencia nro. 210 de fecha 18/06/2024 de **\$ 234.725,30**, con más la suma de **\$ 23.472,53** en concepto de en concepto de aportes previsionales.

En relación a las costas, destacaron que la concursada solicitó que las costas sean impuestas por el orden causado, fundando su petición en que ella no ha controvertido la pretensión verifcatoria.

En este sentido, y tal como surge del análisis de la petición, dichos honorarios nacen por su actuación como perito contador oficial en el proceso laboral mencionado precedentemente, y surgen de la sentencia dictada en fecha posterior al vencimiento del periodo de verificación tempestivo establecido por el Tribunal, en la sentencia de apertura de este proceso concursal, lo cual coloca temporalmente al pretensu ineludiblemente ante esta única alternativa para solicitar su verificación y así ingresar al pasivo de la concursada, por lo que, no estamos frente a un acreedor remiso, que a pesar de poder solicitar verificación tempestiva, no lo hizo, **sino todo lo contrario; en razón de lo expuesto es que consideramos que no le asiste**

razón a la concursada, por lo que las costas deberán ser soportadas por la misma.

Con fecha **26/08/2024** se dictó el decreto de llamamiento de autos, firme y consentido el mismo, queda la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: **I)** Que comparece el Cr. Sebastián Dutto, y solicita la verificación de un crédito con carácter de privilegio general (art. 241 LCQ inc. 1), por la suma de pesos Doscientos cincuenta y ocho mil ciento noventa y siete con ochenta y tres centavos (\$258.197,83) en concepto de honorarios profesionales y aportes previsionales, con más intereses. Asimismo, solicita que las costas judiciales sean impuestas a la concursada, y se regulen los honorarios profesionales de su letrada patrocinante, fijando además la suma de TRES (3) JUS, según lo prevé el art. 104 inc. 5 del Código Arancelario, Ley Provincial N° 9459. A su turno, la firma concursada expresa que no tiene objeciones en que sea admitido en el pasivo concursal. No obstante, efectuó una salvedad en cuanto a las costas, las cuales –dijo– deberán ser impuestas en el orden causado, toda vez que no ha controvertido la pretensión verificatoria de la incidentista en ninguno de sus términos, lo cual es suficiente para imponer las costas por su orden, puesto que la incidentista, como cualquier otro acreedor en un concurso preventivo, debe necesariamente insinuar su crédito para que sea admitido en el pasivo.

II) Ingresando al análisis del crédito insinuado tardíamente, y puestos a consideración los extremos causales requeridos por el ordenamiento concursal para evaluar la solicitud de verificación, cabe adelantar que la suscripta entiende procedente la pretensión deducida por el incidentista.

En primer lugar, el crédito insinuado proviene de los estipendios profesionales regulados al Cr. Sebastián Dutto, mediante la Sentencia n° 210 de fecha 18/6/2024, dictada en los autos “MOYANO, RICARDO C/ MOLINO CAÑUELA S.A.C.I.F.I.A – ORDINARIO - DESPIDO, Expte. 9410032” tramitados en sede laboral, por tratarse de una de las excepciones previstas al fuero de atracción (art. 21 LCQ.). Del análisis de las mencionadas

actuaciones que se tienen a la vista, por encontrarse atraídas a esta sede, surge que la causa laboral se inició el día 11/08/2020 y en ese marco, el profesional desarrolló sus labores con anterioridad a la fecha de presentación en concurso. Así en aquel proceso, obtuvo regulación de sus honorarios como perito contador y en la misma oportunidad se impusieron costas a cargo de la empresa demandada (aquí concursada). Ello así, habiendo acompañado la sentencia obtenida en sede laboral, la misma constituye título verificadorio suficiente en los términos del art. 56 LCQ., todo lo cual se corrobora con las constancias obrantes en la citada causa laboral. En efecto, la suscripta entiende que la causa y el crédito pretendido, proveniente de honorarios regulados y firmes, se encuentran suficientemente probados y, en consecuencia, considero que el reclamo es legítimo y la causa de la obligación emergente de la regulación de honorarios practicada en el juicio laboral de referencia, se encuentra suficientemente justificada. A su vez, al expedirse la sindicatura, opina que el origen del crédito cuyo reconocimiento se solicita, se encuentra probado y, por ello aconseja admitir la acreencia en la suma de \$234.725,30 más la suma de \$23.472,53, con carácter quirografario. Por otro lado, la concursada, al comparecer en estos obrados, no manifestó objeción alguna a la admisión del crédito, conformidad que representa un allanamiento a la pretensión deducida. Sin perjuicio que, en relación a las costas, peticiona que se impongan por el orden causado.

III) ***Monto del crédito y privilegio.*** Con relación al monto insinuado corresponde hacer lugar a lo solicitado por el profesional y admitir los importes en la suma de \$234.725,30 más la suma de \$23.472,53 en concepto de honorarios y aportes previsionales, respectivamente. Por otro costado, en relación al privilegio que expresamente invoca el insinuante, el órgano concursal reconoce la acreencia con carácter quirografario, sin expedirse -en concreto- sobre el privilegio que el acreedor denuncia. Lo cierto es que, le asiste razón al insinuante y corresponde asignar al monto reclamado el privilegio general, atento lo normado en el art. 246 inc. 1° LCQ, por integrar el crédito pretendido, las costas judiciales derivadas del juicio laboral. En conclusión, corresponde admitir el crédito del Cr. Dutto, en la suma total de pesos

Doscientos cincuenta y ocho mil ciento noventa y siete con ochenta y tres centavos (\$258.197,83), con privilegio general (art. 246 inc. 1° LCQ).

IV) Costas. En los presentes se observa que las costas deberán ser impuestas a la firma concursada, por cuanto el profesional insinuante solicita el reconocimiento de un crédito por honorarios proveniente de una sentencia dictada en sede laboral, con arreglo a lo normado por los arts. 21 y 56 LCQ (7mo. párrafo). De las constancias de autos surge que dictada la sentencia homologatoria en sede laboral el día 18/06/2024, con fecha 19/07/2024 el acreedor promueve el incidente de verificación tardía y, en ese sentido, no corresponde asignarle responsabilidad en las costas causadas, por no considerarse tardío (arg. 7mo. Párrafo, art. 56 LCQ). A más de ello, si bien se valora que en autos no ha mediado oposición de la concursada, sumado el informe favorable de la sindicatura y el desenlace exitoso de la incidencia, bajo tales parámetros, no se advierten circunstancias que aconsejen apartarse de lo prescripto en la normativa concursal citada, en tanto considero justo y razonable que los honorarios de la letrada del incidentista sean a cargo de la concursada. Ello en atención a que, sin perjuicio que la presente verificación no se considera tardía –conforme fuera expresado precedentemente-, hay una diferencia sustancial con la verificación tempestiva, en tanto a la presente instancia el requirente necesariamente debió acudir con letrado patrocinante, lo que implica un gasto adicional por un crédito ya reconocido en sede laboral, que no considero justo que sea afrontado por el solicitante. Como consecuencia de lo expuesto y atento la imposición de costas dispuesta en la presente, no se practica regulación al letrado de la concursada, sin perjuicio de su derecho (cfme. art. 26 Ley N° 9459, *a contrario sensu*).

En relación a los honorarios de la letrada del incidentista, ha requerido su regulación y ha peticionado se adicione el monto equivalente a tres jus, en los términos de art. 104 inc. 5 C.A. Debo decir que del correcto análisis e integración de las normas arancelarias locales (arts. 36, 39, 63 y 83 del C.A, conforme remisión del art. 287 LCQ), arribó a la conclusión que corresponde fijar el monto regulatorio correspondiente a las tareas desplegadas por la Dra.

Rivera, en cuatro (4 jus) ello en tanto el presente incidente si bien tiene contenido económico, se ha sustanciado solo con una vista (a la concursada y la Sindicatura interviniente) y no ha habido oposición alguna (salvo discrepancia de criterio en relación a la imposición de costas). Asimismo, no se vislumbra complejidad en el trámite, no se ha tenido que ofrecer y producir prueba, así como tampoco refutar la posición de la contraria; amén de eso, entiendo que no corresponde integrar dichos honorarios con los previstos en el art. 104 inc. 5 CA, en tanto la tarea previa a la interposición del presente luce simple, demandando solo la solicitud de expedición de la copia certificada correspondiente (Calderón, Maximiliano R. Código Arancelario para abogados y procuradores de la Provincia de Córdoba, Ed. Advocatus, Año 2017. Pág. 439). En definitiva, por lo expresado precedentemente, lo prescripto en el art. 1255 CCC, considero justo y razonable estimar los honorarios de la Dra. Rivera en el mínimo legal equivalente a la suma de pesos Ciento dieciséis mil doscientos ochenta y tres con dieciséis centavos (\$116.283,16), a cargo de la concursada y devengarán desde la presente hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la tasa pasiva más el 4% no acumulativo (cfme. art. 35 CA).

Por otro costado, no corresponde la regulación de honorarios a la Sindicatura ni a sus asesores, por estar ellos contemplados en la regulación general a efectuarse en las oportunidades previstas en el art. 265 LCQ. Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes;

RESUELVO: **I)** Hacer lugar al incidente de verificación tardía articulado y, en su mérito, admitir en el pasivo concursal de Molino Cañuelas SACIFIA, un crédito a favor del Cr. Sebastián Dutto, DNI. n° **35.526.857**, en la suma total de pesos Doscientos cincuenta y ocho mil ciento noventa y siete con ochenta y tres centavos (\$258.197,83), con privilegio general (art. 246 inc. 1° LCQ).

II) Imponer las costas del presente incidente a Molino Cañuelas SACIFIA (art. 130, CPCC).

III) No regular honorarios a la sindicatura por estar comprendidos en la regulación general

(art. 265 LCQ). No regular honorarios al letrado de la concursada, sin perjuicio de su derecho (art. 26 Ley 9459, *a contrario sensu*). Fijar los honorarios a favor de la Dra. Natalia Rivera en la suma de pesos Ciento dieciséis mil doscientos ochenta y tres con dieciséis centavos (\$116.283,16), los que estarán a cargo de Molino Cañuelas SACIFIA y devengarán el interés fijado en el considerando respectivo.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.10.08